

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de octubre de 1972 sobre percepción mínima en los casos de viajeros sin billete en los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barcelona y Suburbano de Madrid.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de cinco pesetas, aplicable a los viajeros de los Ferrocarriles Metropolitanos sorprendidos sin billete, fijada por Orden ministerial de 5 de junio de 1959, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Dirección General de Transportes Terrestres, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulado el artículo segundo de la Orden ministerial de 5 de junio de 1959, que autorizaba a los Ferrocarriles Metropolitanos a percibir un mínimo de cinco pesetas en aquellos casos de viajeros que carezcan del billete correspondiente que les permita utilizar los servicios de los indicados Ferrocarriles.

Art. 2.º Se autoriza a los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barcelona y al Suburbano de Madrid a percibir un mínimo de veinticinco pesetas en todos aquellos casos que específicamente se señalan en el artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, modificado por Orden ministerial de 6 de abril de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de diciembre de 1972 sobre estructura y competencia de la Comisión Nacional de Empleo.

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 13 de diciembre de 1972, páginas 22552 y 22553, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, Vocales, donde dice: «tres representantes del Consejo Nacional de Empresas por cada uno de los tres sectores...», debe decir: «tres representantes del Consejo Nacional de Empresas, uno por cada uno de los tres sectores...».

En el mismo artículo, Vocales, donde dice: «tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores por cada uno de los tres sectores...», debe decir: «tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores, uno por cada uno de los tres sectores...».

En el mismo párrafo se ha omitido entre los Vocales a los Directores centrales de los Secretariados de Asuntos Sociales y Asuntos Económicos de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3801/1972, de 23 de diciembre, por el que se refunden y complementan las disposiciones vigentes sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos.

El Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, por el que se creó el Monopolio de Petróleos del Estado, establecía en el artículo noveno entre las obligaciones

especiales de su Compañía Administradora la de constituir «stocks» de petróleo suficientes para atender a las necesidades del consumo del país durante cuatro meses.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se reorganizó el Monopolio de Petróleos, y su aclaración aprobada por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, establecen que el Gobierno, por Decreto, puede atribuir en forma concreta el ejercicio de las actividades de importación de primeras materias, manipulaciones industriales y almacenaje a Entidades distintas de la Compañía Administradora.

Al amparo de dichas disposiciones el Gobierno ha venido autorizando la instalación de nuevas refinerías a diferentes Entidades públicas y privadas. De este modo la obligación global derivada del Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete de mantener existencias de petróleo para el consumo del país por un plazo de cuatro meses, atribuida a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, ha quedado parcialmente subrogada, ya que una parte de las existencias debían mantenerse lógicamente en forma de crudo y productos en las instalaciones de refino.

Con este objeto los Decretos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, fijaron las existencias mínimas de productos petrolíferos que obligatoriamente habrían de tener las refinerías españolas, debiendo mantener las existencias equivalentes a un mes del consumo nacional en forma de crudos de petróleo y otro mes en forma de productos intermedios o acabados. Consecuentemente la Compañía Administradora del Monopolio debe mantener unas existencias mínimas equivalentes a dos meses del consumo nacional.

El rápido crecimiento de las necesidades del mercado interior hace aconsejable introducir una cierta flexibilidad en el régimen de mantenimiento de estas existencias para facilitar su cumplimiento, y a tales efectos conviene que en el cómputo de dichas existencias mínimas obligatorias se tenga en cuenta las cantidades y productos que intervienen en el proceso operativo.

Por otra parte se considera conveniente refundir las disposiciones dictadas sobre instalaciones para recepción, almacenamiento y transporte de fuel-oil, fijándose la existencia mínima en los depósitos de almacenamiento que deban tener las industrias consumidoras.

Estas medidas persiguen hacer frente a las eventuales irregularidades en los suministros, manteniendo unas existencias de crudos y productos que están de acuerdo con las recomendaciones de la O. C. D. E.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre esta materia se consideran de aplicación los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo sesenta del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido del III Plan de Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las existencias mínimas de crudos y productos petrolíferos exigibles a CAMPSA y a las refinerías de petróleo se habrán de ajustar a las siguientes normas:

a) La existencia de gasolinas, querosenos, gas-oil y fuel-oil que deberá tener almacenado CAMPSA será como mínimo el equivalente a la sexta parte del consumo en el área del Monopolio determinado por el Plan Nacional de Combustibles de cada año.

b) El promedio diario correspondiente a cada mes de la suma del volumen de crudo almacenado y de productos acabados e intermedios que deberán tener almacenados las refinerías no será inferior a la sexta parte de las cantidades totales de productos a suministrar al mercado interior de acuerdo con el Plan Nacional de Combustibles de cada año.

Artículo segundo.—De las cantidades que deberán tener en existencia las refinerías para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, apartado b), el cincuenta por ciento estará compuesto por crudos y productos intermedios, tanto si están almacenados como si se hallan en proceso.

A los efectos señalados en el párrafo anterior y en el artículo primero, se contabilizarán como existencias de crudos o productos petrolíferos los contenidos en barcos nacionales que se

encuentren en rada nacional o en navegación entre puertos españoles, así como los cargamentos de barcos extranjeros llegados y despachados de Aduana para descarga en puerto español.

Artículo tercero.—Dentro de las existencias definidas en el artículo primero, cada refinería deberá mantener como mínimo una cantidad igual a la dozava parte de las entregas asignadas en el Plan Nacional de Combustibles del año corriente para los siguientes productos:

- I. Gasolinas.
- II. Querosenos.
- III. Gas-oil y productos intermedios.
- IV. Fuel-oil.

Artículo cuarto.—En la eventualidad de que las Empresas refinadoras tuvieran que hacer uso de las existencias mínimas obligatorias, habrán de solicitarlo en la Dirección General de Energía, justificando los motivos y proponiendo el programa de su reposición.

Artículo quinto.—Las centrales termoeléctricas que empleen fuel-oil vendrán obligadas a mantener las siguientes existencias mínimas:

a) En centrales termoeléctricas unidas por tubería a refinería de petróleo, puerto o factoría de CAMPSA las existencias mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para el funcionamiento durante quinientas horas de trabajo a plena carga.

b) En los demás casos las existencias mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para su funcionamiento durante setecientas cincuenta horas de trabajo a plena carga.

Las centrales térmicas de carbón que empleen fuel-oil como combustible auxiliar vendrán obligadas a mantener unas existencias mínimas equivalentes al consumo auxiliar del fuel-oil durante un mes.

Artículo sexto.—Las demás industrias que utilicen fuel-oil vendrán obligadas a mantener unas existencias mínimas de dicho producto equivalentes al consumo de un mes, considerando como consumo mensual el promedio del año anterior.

Artículo séptimo.—Las existencias mínimas obligatorias del fuel-oil almacenadas en los depósitos de las industrias consumidoras sólo podrán utilizarse en caso de anomalía producida por retrasos en los suministros de este combustible u otras causas justificadas. Con este objeto las peticiones de suministro y su recepción deberán efectuarse de modo que no sean afectadas las existencias mínimas en circunstancias normales.

Artículo octavo.—En el caso que las industrias consumidoras, por causas justificadas, tuvieran que hacer uso de las existencias mínimas habrán de solicitarlo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, salvo que éstas hayan sido autorizadas expresamente por la Dirección General de la Energía.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria enviarán mensualmente a la Dirección General de la Energía la relación de las reducciones que hayan autorizado, así como cualquier incumplimiento de lo ordenado por esta disposición.

Artículo noveno.—Las industrias indicadas en los artículos quinto y sexto estarán obligadas a tener tuberías de conexión desde sus instalaciones a refinería, puerto o factoría de CAMPSA cuando el nivel del consumo y la distancia entre dichas instalaciones y los mencionados puntos de abastecimiento lo hagan aconsejable. Si esto no fuera posible deberán disponer de vías apartaderos de ferrocarril suficientes para recibir trenes completos de vagones cisterna, así como de las instalaciones necesarias para la rápida descarga del fuel-oil que reciban por dicho medio de transporte.

Estas obligaciones se atemperarán a la posibilidad técnica y económica de realizar dichas instalaciones y se impondrán en función de su emplazamiento, terrenos disponibles, volumen consumido y proporcionalidad entre éste y los gastos de inversión que represente, ponderándose todas estas circunstancias por el Ministerio de Industria, que resolverá solicitando informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y con audiencia de las Entidades afectadas.

Artículo décimo.—Serán de cuenta y a cargo de la refinería o de CAMPSA, según donde se efectúe el enlace de las tuberías, las estaciones de bombeo necesarias para los suministros de que se trate, así como los gastos de explotación, consumo y reparación de las mismas.

Artículo undécimo.—Se declara de utilidad pública y de urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos petrolíferos de las Empresas afectadas por esta disposición que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto, así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto dará lugar a las sanciones previstas en el capítulo VI del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas afectadas por este Decreto deberán presentar en la Dirección General de la Energía, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, los anteproyectos correspondientes a la ampliación de la capacidad de almacenamiento que hayan de realizar, en cumplimiento de la presente disposición, para que una vez aprobado por la Administración se pueda realizar dentro del plazo que en cada caso se señale por ésta.

Segunda.—Por el presente Decreto quedan derogados los Decretos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, por el que se fijaban las existencias mínimas y las capacidades de almacenamiento de productos petrolíferos que deberán disponer las refinerías, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y de once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve por las que se dictaban las normas relativas a instalaciones de recepción y almacenamiento de fuel-oil en las industrias consumidoras.

Tercera.—Por los Ministerios de Industria y de Hacienda, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones o instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando el mismo facultado para resolver los casos especiales que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1973 por la que se dictan normas relacionadas con la señalización de determinados terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Ilustrísimo señor:

La Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 1 de abril de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, del 17, dando normas respecto a la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, no contemplaba algunos supuestos que la aplicación de la nueva Ley de Caza ha puesto de manifiesto y que resulta conveniente incluir en la normativa general con el fin de aclarar la situación cinegética de los terrenos afectados.

En su virtud, a propuesta del ICONA, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La señalización de los cotos de caza en los que figure como titular el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cuando se cumpla el supuesto de que estos cotos sean administrados directamente por el citado Instituto, será similar a la prevista en la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de abril de 1971. La leyenda de las señales de primer orden será la siguiente:

COTO NACIONAL DE CAZA N.º